



AUTO N. 00351

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015 y, en especial, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2014ER170754 del 15 de octubre de 2014, realizó Visita Técnica el 24 de octubre de 2014, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 53 No. 102 A – 78 del barrio Pasadena de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES 22 PASADENA**, de propiedad del señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con la C.C. No. 4.281.141, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la referida Visita Técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00900 del 29 de enero de 2015**, el cual concluyó, lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El establecimiento **SURTIAVES 22 PASADENA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*



6.2. *El establecimiento **SURTIAVES 22 PASADENA**, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial se generan olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

Que, teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, mediante Radicado SDA No. 2015EE14221 del 29 de enero de 2015, se requirió al señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES 22 PASADENA**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, realizara las actividades necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

- *Implementar un sistema de control para los olores y gases generados en las labores de preparación y venta de alimentos (asadero), con el fin de darles un manejo adecuado en la fuente.*
- *Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

Que, con ocasión al Radicado SDA No. 2015ER61343 del 14 de abril de 2015 y verificación al requerimiento 2015EE14221 del 29 de enero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2015, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 09519 del 29 de septiembre de 2015:**

"(...)



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **SURTIAVES 22 PASADENA**, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE14221 del 29/01/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. El establecimiento **SURTIAVES 22 PASADENA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3. El establecimiento **SURTIAVES 22 PASADENA** no cumple con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria, se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son, básicamente, el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el mismo, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el Artículo 8 de la Constitución Política "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*"

Que de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que la función de policía que ejerce esta institución se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los Artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el Artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los Artículos 366 y 95 Numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el Artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada Ley 99 de 1993, en su Artículo 70 dispone:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a



cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el Parágrafo de su Artículo 1 establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que según lo establece el Artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

De igual manera el Artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “*(...) se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, (...)*” y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “*(...) en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)*”.

Posteriormente, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “*(...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*”.

Que la misma Ley, en su Artículo 22, dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 56, dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:



“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

- **DECRETO 948 DE 1995**

Artículo 23.- actualmente compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.7.- del Decreto 1076 de 2015: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**



Artículo 68.- *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90.- *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 00900 del 29 de enero de 2015** y **09519 del 29 de septiembre de 2015**, se observa que el señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con C.C. No. 4.281.141, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES 22 PASADENA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1499763, ubicado en la Carrera 53 No. 102 A – 78 del barrio Pasadena de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., el cual cuenta con tres (3) fuentes fijas, consistentes en una (1) estufa, una (1) freidora y un (1) horno, éste último tiene como combustible carbón mineral, las cuales incumplen presuntamente en materia de emisiones atmosféricas según lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con sistemas o dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal y, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los **Conceptos Técnicos Nos. 00900 del 29 de enero de 2015** y **09519 del 29 de septiembre de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con C.C. No. 4.281.141, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES 22 PASADENA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1499763, ubicado en la Carrera 53 No. 102 A – 78 del barrio Pasadena de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento en materia

7



de emisiones atmosféricas según lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad,



la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con C.C. No. 4.281.141, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES 22 PASADENA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1499763, ubicado en la Carrera 53 No. 102 A – 78 del barrio Pasadena de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad comercial que realiza a través de las (3) fuentes fijas de emisión, consistentes en una (1) estufa una (1) freidora y un (1) horno, los cuales no cuentan con sistemas de control, generando olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos, así mismo, la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas al exterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con C.C. No. 4.281.141, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES 22 PASADENA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1499763, ubicado en la Carrera 53 No. 102 A – 78 del barrio Pasadena de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., o a su apoderado debidamente constituido en la **Calle 70 C No. 106 A – 65**, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES 22 PASADENA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1499763, ubicado en la Carrera 53 No. 102 A – 78 del barrio Pasadena de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171054 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/07/2017
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/07/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170122 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2017
JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO	C.C: 79367938	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171201 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/10/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/10/2017

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS:

CONTRATO
20170306 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

17/02/2018

Expediente: SDA-08-2016-243